



## **RESOLUCIÓN N° 099-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 27 de julio de 2016

Visto, el Expediente N° 483-2016/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA DEL PERÚ**, representada por la ingeniera Amelia Ysabel Díaz Pablo, contra la Resolución N° 0421-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2016, a través de la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaró la extinción de la afectación en uso respecto del área de 30 496,81, que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 11362465 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima y anotado con CUS N° 37185, en adelante “el predio”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, mediante escrito presentado el 15 de junio de 2016 [(S.I. N° 15907-2016) fojas 36] el “el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA DEL PERÚ**, representada por la ingeniera Amelia Ysabel Díaz Pablo (en adelante “el SENAMHI”), interpone recurso de apelación contra la la Resolución N° 0421-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2016 (en adelante “la Resolución”) emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), bajo los argumentos siguientes:

3.1 Manifiesta que, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece las causales de la extinción de la afectación en uso, siendo estas las siguientes: **a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **b)** renuncia a la afectación; **c)** extinción de la entidad afectataria; **d)** destrucción del bien; **e)** consolidación de dominio; **f)** cese de

la finalidad; y **g)** otras que se determinen por norma expresa. Para tal caso, se deberá emitir una resolución sustentada en un informe técnico – legal.

**3.2** Argumenta que, no se ha dado ninguno de los supuestos señalados en el considerando precedente, toda vez que no se ha desnaturalizado la finalidad de la afectación en uso otorgada, no se ha extinguido la entidad afectataria, no se ha destruido el bien, no existe ninguna consolidación del dominio, no hay cese de la finalidad, en consecuencia no existe ninguna causal válida para la extinción de la afectación en uso.

**3.3** Indica que, de acuerdo a la documentación adjunta al presente recurso, se prueba que se ha venido realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento con la finalidad para lo cual se ha afectado “el predio”, asimismo, se debe considerar que ha invertido recursos propios del SENAMHI para realizar diagnósticos y/o estudios preliminares.

**3.4** Señala que, se tiene interés de continuar con la afectación en uso de “el predio”, a fin de continuar con las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la finalidad asignada respecto de “el predio”.

**4.** Que, “el SENAMHI” a fin de sustentar el escrito precedentemente señalado ha presentado, entre otros, la documentación siguiente: **1)** copia del documento de identidad de la presentante de “el SENAMHI” (fojas 40); **2)** copia simple de la publicación de la Resolución N° 018-2011-MINAM en el diario El Peruano el 5 de noviembre de 2011 (fojas 41); **3)** copia simple del Oficio N° 182-SENAMHI-OGP/2010 (fojas 42); **4)** copia simple del Memorando N° 112/SENAMHI-PREJ-2011 del 15 de agosto de 2011 (fojas 43); **5)** copia simple de la memoria descriptiva N° 05-11 (fojas 45); **6)** resumen de líneas base LB1 y LB2 (ERP 01 a PTO A) (fojas 49); **7)** descripción monográfica de enero de 2011 (fojas 51); **8)** copia simple de la memoria descriptiva suscrito por la Arq. Jessica Lau Minaya (fojas 52); **9)** copia simple del Oficio N° 182-SENAMHI-OGP/2010 del 26 de octubre de 2010 (fojas 56); y, **10)** copia simple del Informe N° 016/SENAMHI-OAS-BP/2013 del 14 de agosto de 2013 (fojas 60).

**5.** Que, el numeral 206.1) del artículo 206° de “la Ley N° 27444”, prescribe que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

**6.** Que, asimismo, el artículo 209° de la citada Ley establece que, el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**7.** Que, el numeral 207.2) del artículo 207° de precitada ley, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificado el acto administrativo impugnado y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**8.** Que, “la Resolución” fue notificada el día 25 de mayo de 2016, por lo que el último día para interponer el recurso de apelación incluido el término de la distancia venció el 16 de junio de 2016.

**9.** Que, en tal sentido, el recurso de apelación se presentó el 15 de junio de los corrientes, según el sello de recepción de la SBN, determinándose que este se encuentra dentro del plazo de Ley previsto en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).



## **RESOLUCIÓN N° 099-2016/SBN-DGPE**

10. Que, es conveniente precisar que a través de la “Resolución”, “la SDAPE” resolvió declarar la extinción de la afectación en uso de “el predio” debido a que “el SENAMHI” incurrió en la causal de extinción de la afectación en uso otorgada, la cual se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 105° de “el Reglamento” y en el literal a) del subnumeral 3.13 del numeral 3° de la Directiva N° 005-2011/SBN, aprobada mediante Resolución N° 050-2011-SBN del 17 de agosto de 2011, en adelante “la Directiva”, toda vez que no cumplió con destinar “el predio” a la finalidad otorgada: instalación de la Dirección Regional de Lima y el Centro de Operaciones Técnicas, Reparaciones y Laboratorio Hidrometeorológico.

11. Que, de acuerdo a lo expuesto, habiéndose formulado la apelación por “la recurrente” contra “la Resolución”, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso presentado, debiéndose pronunciarse sobre cada uno de los argumentos señalados en el tercer considerando de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

### **11.1 Respetto del primer argumento**

Lo argumentado por “el SENAMHI” es una descripción de las causales de extinción de la afectación en uso establecidas en el artículo 105° de “el Reglamento” y en la Directiva N° 005-2011-SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio privado”. Sin embargo, con lo indicado no se desvirtúa el fundamento principal de “la Resolución” señalado en el décimo considerando de la presente resolución.

### **11.2 Respetto del segundo y tercer argumento**

“El Reglamento” y “la Directiva”, establecen las causales de extinción de la afectación en uso. Al respecto, en el numeral 1 del artículo 105° y literal a) del subnumeral 3.13 del numeral 3° del Reglamento y la Directiva en mención, respectivamente, prescriben, entre otros, como una causal de extinción de la afectación en uso el incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se afectó el predio, asimismo, indican que esto ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo.

Sobre el particular, a efectos de determinar si “el SENAMHI” incumplió con la finalidad para lo cual se afectó “el predio”, resulta necesario revisar los antecedentes que dieron mérito a “la Resolución”. Así tenemos, el Expediente 108-2010/SBNJAD, a través del cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo de afectación en uso de “el predio” a favor “el SENAMHI”, en el cual se advierte lo siguiente:

Con oficio N° 646/SENAMHI-PREJ/OGA/2009 de fecha 31 de agosto de 2009 (fojas 01), “el SENAMHI” solicitó la adjudicación del terreno de propiedad estatal ubicado en el kilómetro 53 de la Panamericana Sur, para

ser destinado a la instalación del Centro de Operaciones Técnicas, Reparaciones y Laboratorio Hidrometeorológicos.

Se observa que a fojas 35, “el SENAMHI” sostiene que para la implementación del proyecto en el distrito de Santa María del Mar solicitará en el año 2011 los recursos necesarios al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de desarrollar la nueva sede de la Dirección Regional Lima y la Oficina General de Operaciones Técnicas

Mediante oficio N° 2015-2010/SBN-GO-JAD de fecha 12 de febrero de 2010 (fojas 72), se comunicó a “el SENAMHI” que de la evaluación de la documentación presentada, se advierte que no había una efectiva factibilidad económica, motivo por el cual no se podría llevar a cabo la transferencia de dominio solicitada. No obstante, se consideró conveniente afectársele en uso el predio solicitado, conforme a lo señalado en el artículo 97 y siguientes del reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con D.S. N° 007-2008-VIVIENDA.

De la lectura de la Memoria Descriptiva del proyecto “Nuevo local para la OGOT y la DRL” de “el SENAMHI” (fojas 61) y de la revisión del plano N° 01 – Límite de predio – SENAMHI de febrero de 2010 (fojas 76), se advierte que “el predio” será destinado a la construcción de las instalaciones sociales (comunes) y las oficinas tanto de la OGOT como de la DRL.

A través de la Resolución 103-2010/SBN-GO-JAD de fecha 06 de julio de 2010 (fojas 97), se aprobó la afectación en uso por un plazo indeterminado a favor de “el SENAMHI” de “el predio”, para la instalación de la Dirección Regional de Lima y el Centro de Operaciones Técnicas, Reparaciones y Laboratorio Hidrometeorológicos.

De lo expuesto, se concluye que se afectó “el predio” a favor de “el SENAMHI” a fin de que sea destinado a la construcción de las instalaciones sociales (comunes) y las oficinas tanto de la OGOT como de la DRL.

Revisado el Expediente N° 483-2016/SBN-SDAPE del 20 de mayo de 2016, en el cual se llevó a cabo el procedimiento de extinción de la afectación en uso, se observa que a fojas 3 obra el Informe N° 428-2016/SBN-DGPE-SDS del 21 de abril de 2016, a través del cual profesionales de la Subdirección de Supervisión concluyeron que “el SENAMHI” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso indicada en la Resolución N° 103-2010/SBN-GO-JAD del 6 de julio de 2010, toda vez que en “el predio” se encuentra libre de ocupaciones y parcialmente ocupado con edificaciones en estado de abandono que ocupan un área de 35.00 m<sup>2</sup> aproximadamente.

Asimismo, de la evaluación del descargo remitido por “el SENAMHI” mediante oficio N° 299-2016/SENAMHI-PREJ, fuera del plazo de treinta (30) días calendarios otorgado mediante oficio N° 184-2016/SBN-DGPE-SDS, la SDAPE determinó que ninguno de los documentos adjuntados al descargo demuestran que “el SENAMHI” está gestionando la aprobación del Programa de Inversiones SENAMHI y que haya realizado estudios de suelo y de movimiento de tierra respecto de “el predio”.

A mayor abundamiento, mediante Informe N° 016/SENAMHI-OAS-BP/2013 del 14 de agosto de 2013, la Oficina General de Administración de “el SENAMHI” informa que por motivos técnicos (corrosión de equipos) se desestimó la construcción de las oficinas de la DR Lima y la OGOT en “el predio”, el cual se encuentra en estado de abandono.

En ese sentido, en atención a la evaluación del descargo remitido por “el SENAMHI”, de la lectura del Informe N° 016/SENAMHI-OAS-BP/2013 y tomando en consideración lo informado por la SDAPE, quedó demostrado que “el





## **RESOLUCIÓN N° 099-2016/SBN-DGPE**

SENAMHI” no ha cumplido con destinar el predio a la finalidad otorgada. Con lo cual queda desvirtuado su segundo y tercer argumento.

### **11.3 Respetto del cuarto argumento**

Lo argumentado por “el SENAMHI” es una manifestación de continuar con la afectación en uso de “el predio”, lo cual no modifica ni enerva lo resuelto en “la Resolución”, por lo que no se desvirtúa el fundamento principal de dicho acto administrativo señalado en el décimo considerando de la presente resolución.

12. Que, por lo antes expuesto, se evidencia que en el presente procedimiento de extinción de la afectación en uso seguido en el Expediente 483-2016/SBNSDAPE, la SDAPE actuó de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, por lo que no existen argumentos para desestimar “la Resolución”, debiéndose confirmarla, declarando infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA DEL PERÚ**, presentado el 15 de junio de 2016 contra la Resolución N° 0421-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de mayo de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES